

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

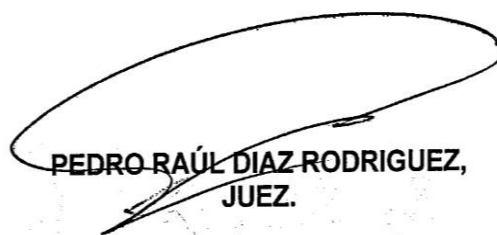
REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por ALEJANDRO GIRALDO JAIMES y OTROS, contra NORBERTO MONSALVE QUINTANILLA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00021-00.

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el 2 de marzo del año en curso, a las 9:00 a.m., para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P. Infórmese a las partes que la audiencia se realizará por medios virtuales.

Reconózcase al abogado FREDDY PRIETO TOLOZA, como apoderado sustituto de ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES y NORBERTO QUINTANILLA MONSALVE; lo anterior, en los términos de la sustitución conferida por el apoderado principal EDWING HERNANDEZ VELASCO.

Por último, en lo atinente a la prórroga requerida por el perito RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, se aprecia que desde la época de la solicitud han transcurrido 2 años, tiempo más que suficiente para la realización de la pericia requerida, por lo que se ordenará aportarla corriendo traslado de ello a las partes por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

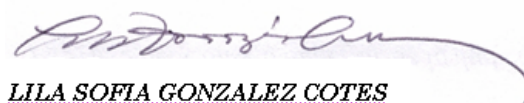


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 027



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Apelación de sentencia adiada 1º de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JANETH LIDUEÑEZ LÓPEZ. RAD: 20-550-40-89-001-2018-00020-01.

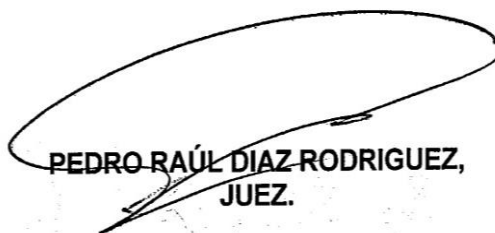
Mediante oficio No. 0338 del 20 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, requirió a éste funcionario judicial, a fin de que remita el proceso de la referencia en atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Estudiado el requerimiento, observa el suscrito funcionario que la petición inmersa en el requerimiento efectuado por el a quo, deviene o tiene origen en una simple solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se informa en el oficio de petitorio, lo cual no tiene capacidad jurídica alguna que permita a éste despacho deslindarse del trámite de alzada, como sí lo tendría la efectiva terminación del proceso mediante providencia judicial que acceda o decrete la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P.

Siendo ello así, la remisión del expediente deviene notoriamente improcedente, razón más que suficiente para denegarla.

No obstante lo decidido, resulta necesario requerir al a quo a fin de que aclare sobre la ocurrencia de la terminación del proceso por pago total, por lo que se le concederá el término de 5 días contados a partir de la comunicación para que informe si dentro del proceso ejecutivo objeto de estudio vía apelación, profirió providencia decretando su terminación por pago total de la obligación; en caso positivo, remita copia de la misma. Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 027



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

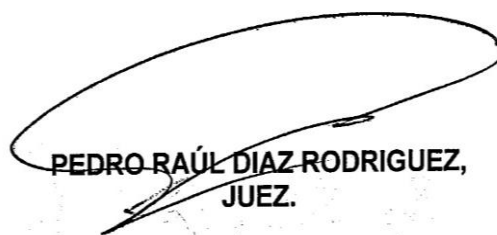
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, contra JUAN MANUEL PIÑEREZ GARZÓN y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019-00081-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 26 de abril del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Adviértasele a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, y que la inasistencia a la misma generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

Por último, reconózcase personería al abogado BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, como apoderado judicial del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la abogada EMMA STEFFENS PÁEZ, como apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A., y a la profesional del derecho YANETH LEÓN PINZON, como procuradora judicial del demandado JUAN MANUEL PIÑEROS GARZÓN lo anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

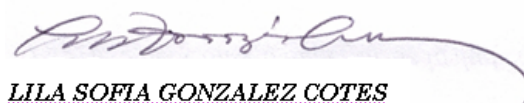


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 027



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso divisorio promovido por LIZANDRO VILLALBA VALERO y OTROS, contra VICTOR MANUEL ARTEGA y OTROS.  
RAD: 20-011-31-89-001-2015-00415-00.

Mediante memorial remitido por correo electrónico, la apoderada judicial de LIZANDRO VILLALBA VALERO, solicita la suspensión del proceso hasta el 18 de abril de 2022, en razón a que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal para el que requieren el término de 6 meses a fin de lograr su conclusión. Anexó a la solicitud, memorial de suspensión del proceso coadyuvado por CARLOS ANDRES y JOSÉ LUIS VILLALBA PINO, GONZALO CELIAR, BELTTY MELANIA y LUIS ALFREDO VILLALBA VALERO, VÍCTOR MANUEL ARTEAGA VALERO y ANUAR YESID VILLALBA MENDOZA.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la suspensión procesal, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., toda vez que fue deprecada por las partes de común acuerdo por tiempo determinado, razón más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por solicitud expresa de común acuerdo de las partes; lo anterior, por el término de 6 meses, contados a partir de la presentación del escrito petitorio (art 161-2 del C.G.de P.)

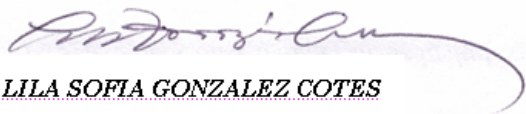
SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión procesal, devuélvase el expediente al despacho para imprimir el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 027  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



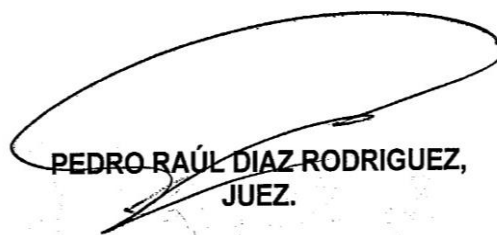
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Servidumbre promovido por Centrales Electricas De Norte De Santander S.A. E.S.P. contra Robby Neey Vega Y Otros RAD: 20-011-31-89-002-2016-00585-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario advierte la necesidad de relevar al auxiliar de la justicia designado, Carlos Arturo Sandoval Martínez, pues el mismo manifestó no aceptar el cargo encomendado, excusándose de prestar el servicio, situación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del C.G. del P., genera su reemplazo inmediato, por lo que así se procederá; en consecuencia, relévese al prenombrado auxiliar de la justicia del cargo asignado, en su lugar, nómbrese a EDGAR OVIEDO CASTILLO, como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia conformada en la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, emanada por el IGAC. Comuníquese la designación en la forma establecida en la norma antes citada, e igualmente que el objeto de su pericia es el establecido en auto del 13 de julio de 2017, concediéndole para tal fin, el termino de 15 días para entregar el trabajo. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 027



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo Mixto promovido Por BANCOLOMBIA S.A. en contra ANGELIN ALBERTO CAMACHO MOJICA RAD: 20-011-31-89-001-2015-00267-00

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, éste solicita la corrección del auto calendado primero (17) de febrero del año en curso, mediante el cual se dispuso declarar la terminación, fundamentando su petición en el yerro cometido en el numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído, respecto al nombre de las partes designadas como tal.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia en razón a que efectivamente se cometió el yerro denotado, específicamente en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 17 de febrero del año en curso, pues se consignó “PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ANGEL ALBERTO CAMACHO MOJICA, por pago total de la obligación y las costas.”, pese a que el cuerpo argumentativo y la actuación, corresponde a BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANGELIN ALBERTO CAMACHO MOJICA; por consiguiente, se dará aplicación a lo consagrado por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros, subsanando el error mencionado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se concedió la terminación en el presente trámite, el cual quedará así:

“JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo Mixto promovido Por BANCOLOMBIA S.A.  
en contra ANGELIN ALBERTO CAMACHO MOJICA RAD: 20-011-  
31-89-001-2015-00267-00

Mediante escrito recibido por medio electrónico, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título judicial objeto de recaudo, el archivo del proceso, y no decretar condena en costas o perjuicios a la demandante.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente del apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien fue facultado para recibir, con el que se acredita el pago total de la obligación demandada y sus costas; y en último, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como el desglose de la demanda, se ajustan a lo consagrado en los artículos 597- 4 y 116-1-C ibídem, máxime cuando respecto a las medidas cautelares decretadas no se aprecia embargo de remanente, razón más que suficiente para acceder a ello, dejando constancia respecto al desglose, que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de  
Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra ANGELIN ALBERTO CAMACHO MOJICA, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la demandada los títulos ejecutivos material del proceso y la hipoteca respectiva; lo anterior, dejando constancia de que la obligación se encuentra extinguida en su totalidad.

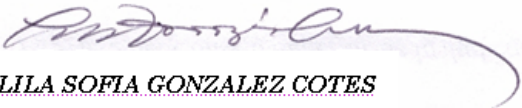
CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>No. <u>027</u></p> <p><br/><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|